

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00508 00

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ROJAS CALDERÓN

ACCIONADO: REFINANCIA SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al Primer (01) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DIEGO FERNANDO ROJAS CALDERÓN contra REFINANCIA SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO ROJAS CALDERÓN promovió acción de tutela en contra de REFINANCIA SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta de fondo a la petición a la petición elevada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el presentó derecho de petición ante la accionada el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); sin embargo, comentó que la accionada contestó dicha petición sin responder de fondo cada una de sus solicitudes.

Por lo anterior, señaló que radicó una nueva petición el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) la cual fue remitida a las direcciones electrónicas: cvelasquez@refinancia.co y lquevarae@refinancia.co y fue radicada con la PQR No. 248367.

Manifestó que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) la accionada allegó una respuesta sin resolver de fondo cada una de las solicitudes e inquietudes planteadas. Finalmente, indicó que la accionada ha incurrido en una falta a su deber al haberse sustraído para contestar de fondo su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REFINANCIA SA indicó que el presente asunto versa sobre las obligaciones No. 540625164776800900 y No. 700000070020000784 originadas en el BANCO DE OCCIDENTE y que fueron cedidas mediante compra de cartera a REFINANCIA SA a partir del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

Afirmó que el actor a la presente fecha no cuenta con reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia SAS.

De otra parte, informó que dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, la cual fue remitida a la dirección electrónica: olgarojascalderon@gmail.com informada por el actor para efectos de notificación. Por lo tanto, consideró que se está ante un hecho superado solicitando al Despacho negar el amparo de la presente acción de tutela y en consecuencia archivar el proceso.

BANCO DE OCCIDENTE indicó que otorgó al accionante la tarjeta de crédito Mastercard No. **8009 y el crédito personal No. **0784 obligaciones que fueron conceptuadas en castigo contable el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

No obstante lo anterior, informó que las obligaciones referidas fueron cedidas a la sociedad RF ENCORE SAS que es administrada por REFINANCIA SA. Así entonces, declaró que es dicha sociedad la acreedora de la obligación por lo que solicitó al Despacho desvincular a la entidad bancaria del presente trámite constitucional.

RF ENCORE SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada REFINANCIA SA, vulneró el derecho fundamental del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CALDERÓN al no dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas los días dieciséis (16) de febrero y catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por REFINANCIA SA y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación al derecho de petición del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 12 a 16 del PDF 001 el escrito de petición elevado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) y a folios 21 a 25 del mismo PDF la petición presentada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, se evidencia que la parte actora manifestó remitir las peticiones a las direcciones electrónicas: cvelasquez@refinancia.co y lguevarae@refinancia.co; sin embargo, aun cuando no existe soporte de los envíos no puede pasar por alto este Despacho que la accionada brindó contestación a las peticiones de la referencia, por lo que se tendrán por presentadas en las fechas manifestadas.

En lo que concierne a las respuestas se encuentra que se absolvieron las solicitudes de la parte activa de la siguiente manera:

Petición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)	Respuesta del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) y alcance de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
<p>1. Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Data crédito y/o CIFIN o TRANSUNION.</p> <p>b. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación. Teniendo en cuenta que “En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido”.</p> <p>c. Me sea reconocida la prescripción extintiva de su parte bastando esta solicitud.</p> <p>d. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.</p> <p>e. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley.</p> <p>f. Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data.</p> <p>g. En caso de que mis pretensiones no sean acogidas, indicar con fundamentos</p>	<p>Al punto 1 de su solicitud:</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y que la obligación fue cedida con saldos vigentes pendientes por cancelar el reporte ante las Centrales de Información Cifin Transunión S.A. y/o Datacrédito Experian S.A fue migrado como cartera castigada vigente.</p> <p>Sin embargo, aclaramos que no presenta reporte negativo ante centrales de información Cifin y Data Crédito, sobre las obligaciones, lo anterior puede ser corroborado directamente ante las Centrales de Información.</p> <p>Al punto f de su solicitud: Adicionalmente nos permitimos informar que dentro del cuerpo de la autorización que se encuentra al interior de los documentos adjuntos como anexos a esta respuesta, se discrimina las facultades y alcances otorgados frente a la finalidad del tratamiento de sus datos personales, lo anterior en concordancia con el artículo 12 de la ley 1581 del 2012. Por otra parte nos permitimos indicar que el tratamiento de sus datos personales se realizará de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales, y ley 1266 de 2008 en materia de habeas data las cuales se encuentran publicados en nuestra política de tratamiento de datos personales junto a la política de privacidad documentos la cual se encuentran disponibles en la página web: www.refinancia.co; tenga en cuenta que dicha página web es de acceso público, por lo cual la podrá consultar siempre que usted lo requiera. Remitimos copia de los soportes entregados por la entidad originadora dentro de los cuales se encuentra el formato de solicitud de productos firmado por usted y que contiene la autorización previa y expresa para ser consultado y/o reportado ante las centrales de riesgo. Copia Simple de Pagare y</p>

<p>de ley las razones de la negación o indicar el paso a paso para que procedan.</p>	<p>su respectivo endoso los cuales acreditan a nuestra Compañía como actual acreedor de la obligación con ocasión de la compraventa de cartera antes referida con el Banco Originador y las cuales nos facultan/facultaban para hacer exigible el pago total de la obligación. Así mismo adjuntamos copia de la carta de notificación de cesión de la obligación en la cual se le informó previamente a la migración del reporte ante las centrales de riesgo a esta entidad y el estado actual de su obligación.</p> <p>Alcance de respuesta del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)</p> <p>Al punto 1 de su solicitud:</p> <p>a. “Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Data crédito y/o CIFIN o TRANSUNION.”</p> <p>Respuesta: Cabe mencionar que no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S.</p> <p>b. “Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación. Teniendo en cuenta que “En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido”.</p> <p>Respuesta: Respecto a su solicitud de prescripción de las obligaciones de Occidente, nos permitimos aclarar que no presenta reporte negativo ante centrales de información Cifin y Data Crédito, sobre las obligaciones, lo anterior puede ser corroborado directamente ante las Centrales de Información. No obstante, la caducidad del reporte no elimina su obligación. Así las cosas, Refinancia seguirá realizando el cobro de su obligación hasta que la misma sea cancelada.</p> <p>c. “Me sea reconocida la prescripción extintiva de su parte bastando esta solicitud.”</p> <p>Respuesta: Por lo anterior, es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de Refinancia S.A.S. sino de la continuidad del efectuado inicialmente por parte de la</p>
--	--

	<p>entidad financiera originadora, toda vez que Refinancia S.A.S. como administrador de la cartera entregada por RF ENCORE, acreedor cesionario de la información, solamente cumple con el deber de informar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitar la actualización de los reportes en el momento en que se encuentre cancelada.</p> <p>d. “Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.”</p> <p>Respuesta: En el presente caso nos referimos a las obligaciones N°540625164776800900, N°700000070020000784 originadas en el Banco De Occidente, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 26 de diciembre de 2012.</p> <p>A continuación, le indicamos el saldo que presentan las obligaciones al corte del 26 de mayo de 2022.</p> <p>Por lo anterior, las referentes obligaciones fueron cedidas con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco De Occidente, considerando que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad. Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del “Habeas Data”, nos permitimos manifestar que esta sociedad actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) en relación con las obligaciones descritas, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A.</p> <p>e. “Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley.”</p>
--	---

	<p><i>Respuesta: Cabe mencionar que no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S.</i></p> <p><i>f. “Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data.”</i></p> <p><i>Respuesta: Respecto a la solicitud de eliminación por prescripción de la obligación ante las centrales de riesgos le informamos de acuerdo con la ley 2157 del 2021 la eliminación del reporte negativo se realizará siempre y cuando usted cumpla con el tiempo estipulado por la ley, si usted desea solucionar su obligación, lo invitamos a comunicarse con nuestra fuerza comercial al 7440777 opción 1 y aprovechar nuestros descuentos y ofertas disponible</i></p> <p><i>g. Es importante tener en cuenta que la obligación entro en mora con anterioridad a la cesión y fue reportada inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador,</i></p>
<p>Petición del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>	<p>Respuesta del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><i>Solicito sean resueltas las pretensiones una a una con fin de que haya una respuesta de fondo a mi petición. Agradezco su oportuna respuesta conforme a la resolución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.</i></p> <p><i>Respetuosamente se solicita:</i></p> <p><i>PRIMERO: Exhorto a la entidad REFINANCIA S.A., para que expida documento que acredite la prescripción extintiva de las obligaciones No. 540625164776800900 y 700000070020000784 que fueron cedidas por el Banco de Occidente, dado que, se han cumplido los términos de ley para reclamar mediante esta oportunidad.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Me sea reconocida la prescripción extintiva de su parte bastando esta solicitud, dado que, la</i></p>	<p><i>Información de la deuda y del reporte ante Centrales de Información</i></p> <p><i>Las obligaciones N° 540625164776800900 y 700000070020000784 a su cargo, fueron originadas en el Banco Occidente, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE/REFINANCIA y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 26/ 12/2016.</i></p> <p><i>Es de advertir que su obligación actualmente se encuentra con saldos vigentes y pendiente por cancelar.</i></p> <p><i>Esta negociación incluyó transferencia del crédito, de garantías (prendas o hipotecas) si las hubiere, y cesión del reporte originado por el Banco Occidente ante las centrales de Información del cual Refinancia S.A.S dio continuidad como nuevo administrador de la cartera entregada por RF ENCORE, acreedor cesionario de la obligación, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.</i></p>

<p><i>prescripción de la obligación respaldada con un título valor como lo es el pagaré, de acuerdo con el cómputo del período de permanencia de 10 años fijado por el Código Civil Colombiano, ya se puede exigir, sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido.</i></p> <p><i>TERCERO: Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.</i></p> <p><i>CUARTO: Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley.</i></p> <p><i>QUINTO: Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data.</i></p> <p><i>SEXTO: En caso de que mis pretensiones no sean acogidas, indicar con fundamentos de ley las razones de la negación o indicar el paso a paso para que procedan.</i></p>	<p><i>Por lo anterior, es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de Refinancia S.A.S. sino de la continuidad del efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora, toda vez que Refinancia S.A.S. como administrador de la cartera entregada por RF ENCORE, acreedor cesionario de la información, solamente cumple con el deber de informar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitar la actualización de los reportes en el momento en que se encuentre cancelada.</i></p> <p><i>Aclaremos que usted no registra actualmente reporte frente a su comportamiento de pago por parte de nuestra Entidad, lo anterior puede ser corroborado directamente ante las Centrales de Información.</i></p>
---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la petición del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) concluye este Despacho que la respuesta fue brindada de fondo en atención a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la accionada adjuntó el escrito del alcance de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que no acreditó haber notificado dicha respuesta al accionante para así concluir que el accionante tuvo acceso a la respuesta de la petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición,

no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

De otra parte, en lo que se refiere a la petición elevada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se observa que la accionada no se pronunció respecto a cada una de las solicitudes realizada en la petición, toda vez que únicamente se limitó a relacionar el estado actual de las obligaciones y la no existencia del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada REFINANCIA SA, a través de su Representante Legal ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificando en forma efectiva la misma y notifique el alcance de respuesta emitido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor DIEGO FERNANDO ROJAS CALDERÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada REFINANCIA SA, a través de su Representante Legal ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificando en forma efectiva la misma y notifique el alcance respuesta emitido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c3175ef553cb642d90935adfdd813777e428142de18e95e64a151d27d09c43
b**

Documento generado en 01/06/2022 05:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**